

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTES: SUP-SFA-30/2015 Y SUP-SFA-32/2015 ACUMULADO.

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRACO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ, HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JRC-161/2015 y SDF-JDC-573/2015, promovidos por Movimiento Ciudadano y Amparo Loredo Bustamante, en ese orden.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. El tres de marzo de dos mil quince, Amparo Loredo Bustamante, en su calidad de Regidora de Igualdad, Equidad

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

de Género y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitó por escrito al Cabildo del citado ayuntamiento, licencia hasta por noventa días naturales, a partir del día nueve de marzo de este año, para postularse como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

2. El veintitrés de marzo, en sesión permanente extraordinaria, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de representación proporcional, presentada por Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, en la que la actora se ubicó en el segundo lugar de prelación, en tanto que la lista fue encabezada por un hombre.

3. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en Morelos, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, así como a los diputados locales.

4. En sesión permanente de catorce de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, relativo a la *“DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO*

AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS”, resolución en la que entre otros aspectos, resolvió otorgar a Amparo Loredo Bustamante, constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con el carácter de diputada propietaria ante la LIII Legislatura del Congreso del Estado, postulada por Movimiento Ciudadano.

5. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio siguiente, el Partido Humanista interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo señalado, porque consideró ilegal la asignación de diputados de representación proporcional, ya que entregó constancia de asignación a Amparo Loredo Bustamante, a pesar de ser inelegible al no haberse separado del cargo de regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con la debida anticipación.

Dicho medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos con el número TEE/RIN/354/2015-1.

6. El quince de julio de dos mil quince, el señalado tribunal local dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de declarar la **inelegibilidad** de Amparo Loredo Bustamante;

revocar parcialmente el acuerdo impugnado; **dejar sin efectos** la constancia de asignación previamente otorgada a la actora; y **ordenar** al Instituto local entregar dicha constancia de asignación a Mirelle Viridiana Martínez Martínez.

7. Inconforme con lo anterior, diecinueve y veinte de julio, Amparo Loredo Bustamante y Movimiento Ciudadano, presentaron ante la autoridad responsable, demandas de juicios ciudadano y revisión constitucional electoral, respectivamente, siendo radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con los expedientes SDF-JDC-573/2015 y SDF-JRC-161/2015.

II. Solicitud de facultad de atracción.

El doce de agosto pasado, la Sala Superior resolvió ejercer de oficio la facultad de atracción, respecto de distintos medios de impugnación relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para lograr la igualdad sustantiva entre géneros en el Congreso del Estado de Morelos, y el trece de agosto, la Sala Regional Distrito Federal, al considerar que los presentes asuntos podrían tener relación con dicha determinación, consultó a este órgano jurisdiccional si procedía conforme a Derecho ejerciera la facultad de atracción respecto de los señalados medios de impugnación.

III. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibidas las constancias remitidas, ordenó integrar los expedientes de solicitud de atracción SUP-SFA-30/2015 y SUP-SFA-32/2015, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver ante la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque una Sala Regional consulta si este órgano jurisdiccional debe conocer de diversos medios de impugnación radicados ante dicho órgano jurisdiccional y en los cuales se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que determinó declarar la inelegibilidad de Amparo Loredo Bustamante para el cargo de Diputada por el principio de representación proporcional en el Congreso de la entidad; revocar parcialmente el acuerdo impugnado a la autoridad electoral estatal, para dejar sin efectos la constancia de

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

asignación que previamente otorgó a la candidata ganadora, derivado de su inelegibilidad y ordenó la entrega de esa constancia de asignación a otra de las aspirantes al mismo cargo de elección popular.

SEGUNDO. Acumulación.

La lectura integral de los Acuerdos dictados el trece de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, se advierte que en ambos solicita que la Sala Superior atraiga los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-574/2015 y SDF-JDC-575/2015; a través de los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que determinó declarar la inelegibilidad de Amparo Loredo Bustamante para el cargo de Diputada local por el principio de representación proporcional y otorgar la constancia de asignación relativa a Mirelle Viridiana Martínez Martínez.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, en la autoridad responsable y en los planteamientos de la Sala Regional para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, se surte conexidad en la causa con tales asuntos; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la **acumulación** del expediente SUP-SFA-32/2015 al diverso SUP-SFA-30/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los respectivos acuerdos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO.- Estudio de la sobre el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Regional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De las normas señaladas se advierte lo siguiente:

1. La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. La facultad en cuestión se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo amerite.
4. Las Salas Regionales que conozcan del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.
5. Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, contará con

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del asunto.

En el particular, esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicado, es extemporánea, porque la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal no la presentó en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, ya que las solicitudes de ejercer la facultad de atracción fue formulada hasta el catorce de agosto del año en curso, mientras que las demanda de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron el diecinueve y veinte de julio de dos mil quince, es decir fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el mencionado dispositivo legal.

No obstante lo anterior, se estima innecesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que el presente asunto tiene relación directa con diversos en los que se determinó ejercerla, en cuanto a los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-28/2015 y SUP-SFA-29/2015 acumulados, cuyas consideraciones, en la parte que interesa, son las siguientes:

TERCERO. Estudio de fondo. [...]

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

En el caso, esta Sala Superior considera que se acreditan los requisitos necesarios para ejercer las facultades de atracción dado que los planteamientos formulados por los justiciables, en sus respectivos escritos de demanda permiten apreciar que se surten los requisitos de interés, importancia y trascendencia indispensables para estar en posibilidad de ejercerla.

Esto es así, ya que las temáticas que se plantean, luego de la sentencia adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en que determinó modificar el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana de esa entidad, involucran aspectos relacionados con el alcance de la paridad de género tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el citado principio; así como el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes populares.

Así las cosas, las razones expuestas resultan suficientes y eficaces para colmar la procedencia de dichas atracciones, a fin de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a las autoridades de las entidades federativas, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas en la materia, a partir de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En adición a lo anterior, el establecimiento de un criterio sobre las temáticas señaladas, también permitirá establecer una directriz para que los tribunales electorales locales y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se planteé un tema de similar naturaleza.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que en el presente caso procede el ejercicio de las facultades de atracción solicitadas.

Por tanto, se debe requerir a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remita los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, el del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, **así como todos los relacionados con dichos asuntos.**

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-29/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-28/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de la solicitud acumulada.

SEGUNDO. Resultan **procedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. Se requiere a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remita los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-566/2015 y SDF-JDC-584/2015, el del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-165/2015, **así como todos los relacionados con dichos asuntos.**

CUARTO. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

Por lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal, en términos del resolutive tercero de la sentencia transcrita, debió remitir a la Sala Superior los medios de impugnación de los cuales se solicita el ejercicio de la facultad de atracción, a virtud de la relación directa que guardan con los asuntos en que se determinó ejercerla.

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

En consecuencia es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada, respecto de asuntos que ya se había ejercido tal facultad como de aquellos con los que está estrechamente vinculados, a fin de evitar que se divida la continencia de la causa.

En la tesitura apuntada, se tienen por recibidos los expedientes que fueron enviados a la Sala Superior como consecuencia de lo determinado en las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-28/2015 y su acumulado SUP-SFA-29/2015.

De ese modo se deben remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción de mérito, a fin de archivarlas como asuntos totalmente concluidos.

Asimismo con las copias certificadas, deberá proceder a integrar y registrar los asuntos, para que en su caso, conforme a las reglas atinentes y tomando en cuenta las cargas de trabajo, los turne a las ponencias que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula la solicitud de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-32/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-30/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de

**SUP-SFA-30/2015
Y ACUMULADO**

los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de la solicitud acumulada.

SEGUNDO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por la Sala Regional Distrito Federal.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; **por correo certificado** al partido actor en el domicilio precisado en el escrito de demanda, y **por estrados,** a Amparo Loredó Bustamante por así haberlo solicitado en la demanda, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

/

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO